

253



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2017 00176 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver lo peticionado por la parte demandante en escrito que obra a folio 249, denota esta Judicatura, la necesidad de efectuar control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P.¹, en concordancia con el artículo 132² *ibidem*; en punto de las actuaciones hasta ahora adelantadas y más concretamente en lo que respecta a la decisión emitida el pasado **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, esto, conforme lo preceptúa el artículo 286 del mencionado estatuto.

Nótese que al revisar en detalle tal proveído, se observa que el despacho equivocadamente impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria; no obstante, al inspeccionar detalladamente la misma, (flo. 228) se denota que no se incluyó aquel valor dispuesto como agencias en derecho, al momento de resolverse las excepciones previas planteadas (Véase cuaderno número 2).

Así las cosas, y en aras de subsanar la imprecisión advertida, *itérese* se dispone a través de la presente decisión dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de calenda **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** decisión a través de la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, y en su lugar la secretaria de esta unidad judicial deberá proceder a elaborar nuevamente la misma, **incluyendo aquel valor tazado al momento de resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada.**

¹ 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
² Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Finalmente y precisado lo anterior en lo que tiene que ver con lo manifestado a folio 250, el Juzgado le pone de presente al libelista demandante aquella consignación de pago aportada por la parte pasiva a folios 251 y 252 del encuadernamiento. Con todo y de considerar que aún se encuentra saldo pendiente podrá iniciar las acciones correspondientes (Art. 306 C.G. del P.) con el fin de recaudar dichos rubros.

NOTIFÍQUESE.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. ~~25-17~~ 06 JUL 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA-JULLOA